REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3756

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. En este proceso figura como parte correcurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin que conste la notificación mediante memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

6. Sobre la defensa de las partes correcurridas Consejo Superior Judicial y Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. Mediante orden general de fecha 22 de abril de 2020 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional se destituyó al señor [redacted] de las filas de esta institución después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía y determinarse la comisión de faltas muy graves por estar asociado y formar parte de una red de narcotráfico; quien no conforme con dicha decisión, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y la Dirección Nacional de Control de Drogas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295 de fecha 23 de septiembre de 2020, la cual rechazó la acción constitucional de amparo por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales, por lo que inconforme interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional que culminó con la sentencia núm. TC/0343/23 de fecha 5 de junio de 2023, que rechazó el indicado recurso y confirmó la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente:
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor , en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el , Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro ; el Licdo. en su condición de Procurador General de la República; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)., por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al recurrente , a las recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el , Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro ; el Licdo. en su condición de Procurador General de la República; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, en contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a quo. **Quinto medio:** el interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia no. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar], en contra del Ministerio de Interior y Policía ["MIP"], su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA]; la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no. 0030-02-2018-SSEN-00339, del expediente no. 030-2019-ETSA-01753, de fecha 24-10-2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"]; la sentencia no. TC/0486/21, del expediente no. TC-05-2020-0094, de fecha 16-12-2021, dictada por el Tribunal Constitucional, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"], las cuales hicieron especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, cuyas decisiones son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia no. 0030-02-2025-SSEN-00223, del expediente no. 2023-0053873, de fecha 11-04-2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

[1] Subrayado nuestro.

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) aportó su memorial de defensa en fecha 6 de junio de 2025 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

18. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como cuestión previa al conocimiento de los medios contenidos en el presente recurso la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. CSP-2019-03-013

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 20 de marzo de 2019 dictada por el Consejo Superior Policial, mediante la cual se creó el Consejo Disciplinario Policial, por carecer de base legal y personalidad jurídica. Como fundamento, la parte recurrente alega que este órgano no está contemplado en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y transfiere indebidamente atribuciones exclusivas del Consejo Superior Policial, como lo establece el artículo 21 numeral 13) de dicha ley. En consecuencia, se considera que el Consejo Disciplinario Policial, manejado por el jefe policial de turno, actuó sin competencia al conocer procesos disciplinarios y ordenar la cancelación de oficiales superiores, lo cual viola el artículo 128 numeral 1) literal e) de la Constitución dominicana, que reserva esa facultad exclusivamente al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial. Por tanto, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de dicha resolución por vía del control difuso al no ser conforme con los artículos 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 (numerales 2, 4 y 10), 83 y 128.1.e de la Constitución dominicana, los cuales garantizan el principio de legalidad, el debido proceso, la igualdad ante la ley y la supremacía constitucional.

19. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las*

cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

20. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Sobre el referido artículo, el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[2].

21. La competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías:

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

22. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34 ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.**

23. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por**

lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

24. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VII. Incidentes

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida el Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por sus medios de casación no se encuentran englobados como infracción procesal a la luz del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y por ausencia de interés casacional.

26. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de contenido ponderable

27. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación*

y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3].

28. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

30. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. De la lectura del memorial de casación, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado, exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

34. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.